

123.

En otras respuestas de 27 de Agosto y 11 de Diciembre de 1783, pidió aquel ministro la agregacion de la circular referida, y contestaciones de los alcaldes mayores, y oficiales reales, volvieron á informar que cuando se despachaba algun alcalde mayor, afianzaba á satisfaccion de ellos el cobro de los derechos que en su territorio se causaran de las licencias de fierros, matanzas, molinos, batanes, trapiches y otras de igual naturaleza, pero que no se habia verificado remesa alguna de dinero con esta aplicacion.

124.

Con presencia de estos antecedentes, conoció el fiscal que sobre no poder averiguarse el origen de los mencionados ramos, se diferia con su solicitud el arreglo de este asunto en daño del público, y que continuarian las cosas en el trastorno enunciado, convenia reducirlos á dos clases para dar reglas que gobernasen en lo sucesivo sobre los arbitrios del proyecto de Cotrina.

125.

En efecto, habiéndolos dividido en dos clases, opinó en respuesta de 20 de Octubre de 1786, del modo siguiente.

126.

“La primera (clase) de los que tiene el antiguo y conocido destino de la obra del real palacio. Las licencias de marcas de fierros para herrar ganados, de matanzas de ellos, de poner trapiches, ventas y mesones. La segunda, de aquellos que se querian aplicar al fondo general de real hacienda, y son absolutamente nuevos y desconocidos: licencias de telares de ancho y angosto, de obrages, curtidurías, batanes, baños, molinos de trigo y de presas de agua.

127.

Entre los de la primera clase se considera útil y preciso el de fierros, porque segun el señor gobernador de la colonia D. Diego de Lasaga, y el señor D. Matias de Armona, estas marcas públicas y autorizadas, evitan pleitos entre los criadores de ganado, y el delito del abigeato frecuentísimo en estas provincias, su beneficio se-

ria todavía mayor si no estuviese tan olvidada la constitucion del antiguo y noble consejo de la Mesta. Convendrá, pues, que continúe, pero moderado y arreglado á las siguientes prevenciones.

128.

Primera: que se conceda facultad á todos los corregidores y alcaldes mayores en sus distritos, para que puedan dar á los criadores y ganaderos las marcas de ganados que señalen.

129.

Segunda: que esto sea sin cobrar cosa alguna por el tiempo pasado, y que á los españoles y demas castas que no sean indios dueños de hacienda, se exija por esta licencia diez y seis pesos, y á los rancheros, pegujaleros y arrendatarios, ocho.

130.

Tercera: que se dé graciosamente á los indios caciques y masehuales en particular y pagando ocho pesos, á sus pueblos, cofradías y comunidades.

131.

Cuarta: que en cada cabeza de jurisdiccion haya un libro becerro, que deberá remitirse de esta capital, rubricado de algunos de los señores de la mesa mayor del tribunal de cuentas, para que se tome razon individual de las personas que ocurran á sacar estas licencias con espresion del dia, mes y año en que lo hiciesen, de modo que al principio de cada hoja se sienta, rancho, hacienda, pueblo, comunidad ó cofradía, la marca que presentare el dueño ó república interesada, quedando hueco para que se puedan ir anotando los herederos y sucesores.

132.

Quinta: que con la misma distincion se sienten los pegujaleros, rancheros y arrendatarios, para evitar dudas y pleitos, que suele causar la confusion.



133.

Sesta: que á todos se conceda la marca que prefieran y señalen, á menos que sea la misma ó se equivoque con alguna otra de las que se hayan dado antes.

134.

Séptima: que no se puedan refrendar jamas dichas licencias si no es que lo soliciten los interesados; pero tampoco pueda ningun criador reclamar ganado que no teuga marca autorizada en esta forma.

135.

Octava: que los justicias mayores solo puedan llevar un peso, y otro el escribano, por el trabajo que emprendieren en el asiento de marcas, y lo mismo cuando los interesados ocurran á refrendarlas ó variarlas.

136.

Respecto á que muchos vecinos de México tienen haciendas y estancias de ganado mayor en distintos lugares y jurisdicciones del reino, para que llegue á noticia de todos, convendrá se publique por bando la providencia en esta capital, y despues se dirija por cordillera á los justicias del distrito de esta gobernacion, con las demas advertencias que el real acuerdo estime conveniente.

137.

Al número 26 y siguientes de la respuesta de 15 de Julio de 81, espuso el fiscal lo perjudicial que seria exigir á los dueños de trapiches de azúcar trescientos pesos por la licencia como se pensaba, y consideró bien que S. M. por la real órden que allá cita, manda se fomenten los ingenios de azúcar, y lo mal que se compone una imposicion tan fuerte, con una recomendacion tan conveniente y justa.

138.

Por lo que hace al derecho de matanzas, añade ahora que este arbitrio parece introducido para utilidad de los oficios de gobierno y ruina de los ganaderos que matan siempre, cuanto, y lo que quieren sin mas diferencia que hoy les cuesta á estos infelices y útiles

vasallos, los derechos que les regulan en los oficios para sí y para la real hacienda, y los que les exigen despues los alcaldes mayores á quienes se cometen los despachos.

139.

Lo mismo sucede con el de trapiches, ventas y mesones: solo sirven de provecho á los oficios de gobierno y á los alcaldes mayores y justicias, que practican costosas diligencias en virtud de despachos costosos en que se les encargan, impidiendo así el fomento y la utilísima multiplicacion de siembras de caña dulce, de unas oficinas importantes para su beneficio, y los alivios y comodidades de que hoy carecen los caminantes pobres y los ricos.

140.

Desde Veracruz á esta capital, tránsito muy frecuentado, todo es desaseo, falta de provision y distancia de las ventas y mesones: á proporcion es mayor en el resto del año: no es medio de aumentar y mejorar las ventas y mesones, gravar á los que quieren ponerlas, y costearlas con diligencias molestas, medias annatas, esacciones y visitas. Si en el mismo lugar ó á cuatro y seis leguas de distancia hay una casa infeliz desproveida de todo con nombre de venta ó de meson, se les agrega un pleito de que el fiscal tiene recientes ejemplares.

141.

Por esto siempre que han parado á su vista los expedientes en que se trata de fábrica de trapiches y mesones, ha pedido se regule á los interesados la mitad de la contribucion para la obra del real palacio, que los alcaldes mayores proponian y de lo que era práctica exijirles.

142.

Sea mucho ó poco lo que producen estos tres ramos de matanzas, trapiches y mesones, deben proibirse por perjudiciales y contrarios á las piadosas intenciones de un soberano ilustrado y amante de sus pueblos.

143.

Ignórase el origen de los derechos contenidos en la segunda clase: como se ha visto son nuevos y desconocidos, de un interes muy



corto, de un gravámen inesplicable, capaz de arruinar una industria utilísima, cuyo fomento importa lo que no es fácil calcular, al Estado y á la misma real hacienda.

144.

Tiene en cada uno de estos recomendables objetos la finca mas segura, un manantial el mas perenne, y una mina la mas inagotable de derechos justos, legítimos y permanentes, como dijo el fiscal en su citada respuesta de quince de Julio de mil setecientos ochenta y uno.

145.

Por lo mismo será bien proponga V. E. á S. M., que por ningun caso se adopte ni se piense jamas en la esaccion de los espresados derechos, y que se declare que todos son libres para poner curtiduría (con tal que sea en paraje que no inficionen el aire de los pueblos) baños, mesones y presas de agua, observando en cuanto á obras las leyes del título veintiseis libro cuarto de Indias.

146.

A los que piensen en hacer y costear unas obras de tanto beneficio público, se les debe proteger por el gobierno, y castigar á los que pongan opciones injustas y temerarias á su establecimiento.

147.

Ha dicho el fiscal sobre la real órden de tres de Abril de ochenta y tres, falta solamente disolver las dudas de algunos alcaldes mayores, con motivo de la circular de 20 de Febrero de 82.

148.

Se dirigió esta órden á cortar el abuso introducido en una ú otra jurisdiccion de conceder licencias de fierros y otras comprendidas en el mencionado proyecto, y de exigir contribuciones arbitrarias en fraude de la real hacienda.

149.

Para contener estos excesos se impusieron á les alcaldes mayores las penas que previene la misma circular, siempre que se les averiguase su contravencion.

150.

Con este motivo se acercó uno ú otro justicia en el distrito de su cargo á examinar los criadores que usan de marca, los dueños de trapiches y otras oficinas, y las licencias y permisos con que las tienen.

151.

El de Tetela de Jonotla, proponia si debe compeler á las comunidades de los once pueblos y demas ranchos de su jurisdiccion, á que ocurran á esta superioridad á sacar licencia para que puedan usar de los fierros que cada uno tiene.

152.

El de Huejutla, que habiendo mandado que los que tenían fierros acreditasen si tenían licencia, para que los que careciesen de ella, ocurriesen á impetrarla: así lo hicieron algunos: pero habiendo otros morosos, publicó un bando con multa á disposicion de V. E. para el que no cumpliese con lo mandado dentro de dos meses. Se ignoran las resultas de esta providencia, tomada desde el año de ochenta y dos, que es la fecha de la consulta.

153.

Consulta el de Teutiltan del Camino: ¿Si puede mandar á los ganaderos y dueños de trapiches, manifiesten las licencias que tienen, y si de hacerse batanes ó molinos, ha de ser con permiso del gobierno?

154.

El de Guayacocotla: si se debe suspender el giro de los trapiches que allí poseen los indios de muy poca consideracion, pues el que mas muele son seis ú ocho cargas de piloncillo que no tiene otro arbitrio para subsistir y pagar sus tributos, y que han acostum-



brado dar anualmente al justicia por las licencias un obsequio de piloncillo ó melado, que importará cosa de un real.

155.

El alcalde mayor de Igualapa participa que muchos vecinos cada día usan de fierros para marcar sus ganados. En el brevete de la consulta dice que lo hacen sin licencia superior, y que D. Zenon de Añurve, sin este requisito fabricó trapiches de caña en tierras arrendadas á un cacique.

156.

El corregidor de Mechoacán, el gobernador de Santander, y los alcaldes mayores de Nexapa, de Autlan, de Huejolotitlan el Grande, solicitan en sustancia se les dé comision ó facultad para conceder licencias de fierros en sus respectivas jurisdicciones á los que carecen de ellas, por serles muy gravoso ocurrir á esta corte á sacarlas.

157.

Añade el de Nexapa, que los de su distrito están prontos á satisfacer lo que les corresponda, ofreciendo el de Autlán afianzar la recaudacion de estos derechos y presentar relacion anual jurada de sus rendimientos. Estos justicias deberán aguardar la determinacion que se hubiese de tomar con voto consultivo del acuerdo.

158.

Resulta, pues, que en el espediente faltan todavía las luces necesarias: que seria inútil consumir mas tiempo en solicitarlas: que á escepcion de uno de los arbitrios que es útil si se arregla, convendrá que se quiten los otros del proyecto como perjudiciales.

159.

“V. E. mandará se pasen los de la materia al real acuerdo, como S. M. tiene prevenido. México, 20 de Octubre de 1786.—Otro si presenta el fiscal copia de lo que tiene pedido en el espediente número ochenta y cinco fojas doscientas treinta y ocho, E. E. primero para que se tenga presente, y el real acuerdo haga de esta noticia el uso que le parezca.—Fecha ut supra.—Posada.”

160.

El real acuerdo, bien impuesto de los sucesos del espediente y del verdadero estado de las cosas, atendiendo al beneficio y utilidad pública de los criadores y dueños de ganado, y deseando ejecutar las voluntarias regulaciones, se conformó con lo pedido por el fiscal desde el párrafo quince (desde el cual principia aquí la insercion) hasta el veinticuatro, y moderó la esaccion de estas licencias á los españoles y castas que no fuesen indios, á ocho pesos, y cuatro á los pueblos, cofradías y comunidades, como es de ver en su decreto de trece de Enero de setecientos ochenta y siete, que así se espresa.

161.

“Hágase como dice el señor fiscal en su respuesta de 20 de Octubre último, entendiéndose sin innovar en cosa alguna de aquello que conste con firmeza haberse observado y practicado hasta ahora, y sin exigirse ni cobrarse cosa alguna de nuevo, hasta que S. M., á quien se manda se dé cuenta con testimonio por duplicado, se sirva resolver sobre todos los particulares que comprende el espediente, lo que sea de su real agrado. Y respecto á constar por informe de oficiales reales que por lo tocante á las licencias de fierros para marcar ganados, se han enterado aquellas cantidades de que se ha hecho regulacion por los oficios de este superior gobierno, y en virtud de billetes que por ellos se les han librado aunque sin espresar con firmeza cuáles han sido, y que por consiguiente no es nuevo impuesto la contribucion y entero que se hace por este respecto, se manda que en esta parte por lo que interesa al beneficio y utilidad pública de los criadores y dueños de ganados, y para escusar voluntarias y arbitrarias regulaciones en lo sucesivo, se reduzca desde luego á efecto, y ponga por ahora en ejecucion lo que propone dicho señor fiscal en su citada respuesta desde el párrafo quince hasta el veinticuatro de ella inclusive, con solo la diferencia de que lo que se ha de exigir por estas licencias á los españoles y demas castas que no sean indios han de ser solo ocho pesos, y á los pueblos, cofradías y comunidades cuatro, y que para el efecto se libren despachos por cordillera á los justicias del distrito de esta gobernacion, los que sean y se entiendan para que inmediatamente se devuelvan



(sin exigir costas algunas á sus respectivos dueños) los fierros y marcas de ganados que algunos recogieron con errada inteligencia de la orden circular que se espidió con fecha veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, para que en cuanto al precio particular de licencias para herrar ganados, se arreglen puntualmente á lo que va resuelto en los citados párrafos de su respuesta, y para que se abstengan de innovar en cuanto á otros derechos ó arbitrios, mientras que por S. M. no se resuelva otra cosa como va prevenido, y se les participa para su cumplimiento, y que con arreglo á lo que va resuelto se estienda el informe que se ha de hacer á S. M. y á que se han de acompañar los testimonios del espediente.— Señalado con las rúbricas de los señores.— *Villaurrutia.*—*Guevara.*—*Urizar.*—*Veleña.*—*Mier.*—*Anda.*”

162.

Espedidas las providencias acordadas, y dada cuenta al rey contestando el alcalde mayor de la antigua Veraacruz, á la orden que se le dirigió, preguntó si debía esperar se le remitiera el libro becerro que propuso el fiscal, quien respondió á esto en doce de Agosto de setecientos ochenta y siete, lo siguiente.

163.

“EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que determinado este punto como lo está por superior decreto en la real audiencia gobernadora de 13 de Enero de este año, y dada cuenta á S. M., como se hizo con el respectivo testimonio en carta de 21 de Marzo último, se debe esperar su real aprobacion.”

164.

A la anterior respuesta de veinte de Octubre de ochenta y seis, acompañó el fiscal copia de lo que tenia pedido en el espediente número ochenta y cinco fojas doscientas treinta y ocho, E. E. primero para que se tuviera presente é hiciese de ella el uso que conviniere, lo hace ahora de lo que con esta propia fecha promueve en el mismo con el fin de que no falten en este las luces y noticias que conduzcan á su mejor instruccion.

165.

El alcalde mayor de la antigua, contestando á la superior orden espedita sobre cumplimiento de la de trece de Enero, pregunta si debe esperar se le remita el libro becerro para la toma de razon de que trata el fiscal al número diez y nueve de su citada respuesta de veinte de Octubre, y si los criadores y dueños de ganados que tengan fierros con autoridad y aprobacion superior del gobierno, los deben presentar á los justicias, sin embargo de estar prevenido al número veintidos, no se refrenden las licencias, si no es que lo soliciten los interesados; pero que tampoco pueda ningun criador reclamar ganados que no tengan marca autorizada.

166.

Es muy conveniente haya estos libros, pero hoy, con el establecimiento de intendencias, basta uno en cada una para el fin de que se habia encargado á los alcaldes mayores y justicias.

167.

La presentacion de fierros que deben hacer los criadores, comprende aun á los que lo tengan con autoridad del superior gobierno; pero sin exigir á estos derechos reales, pues no es otro el fin que registrarlos en el libro becerro de que se ha hablado, precaver fraudes, y poner esta materia complicada en un método sencillo.

168.

“Mandaré V. E. que las contestaciones de los justicias al superior despacho que les libró, se pasen al señor superintendente subdelegado para que se agreguen á este espediente, que tambien se debe remitir, para que en virtud de todo, resuelva lo que mas convenga á la buena administracion de este ramo. México, doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.—*Posada.*”

169.

Por las razones que espuso este ministro al párrafo segundo de su antecedente asercion, ponemos la copia que acompañó y contiene lo que sigue.



170.

Copia que se cita en el otro si.

“Pero como estas (las corridas de toros) no producirian lo necesario para hacer el reintegro y seguir la obra, habia el fiscal creido que V. E. podia proponer á S. M. se le aplicase el sobrante del fondo y dotacion del juzgado de bebidas prohibidas, puesto que satisfechas todas sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, resulta un sobrante sin objeto.

171.

Este fondo consiste en cuatro reales que se cobran en Veracruz de cada barril de vino y aguardiente, dos en el de vinagre, y en el de dos reales en cada barril de vino ó aguardiente, y en uno en el de vinagre en esta real aduana, del de Parras, San Luis de la Paz y otra cualesquiera parte del reino.

172.

En los cuatro años últimos de ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco, produjo este ramo solo en Veracruz, ciento treinta y seis mil ciento veintitres pesos, y en cada uno mas de treinta y cuatro mil. Los gastos en estos mismos cuatro años tanto en Veracruz para su recaudacion, como en los demas extraordinarios y ordinarios del juzgado, no han subido en estos cuatro años ni debido pasar de diez y ocho mil seiscientos pesos anuales, ó de setenta y cuatro mil cuatrocientos en el quadriennio, por lo cual deben considerarse existentes de todo este tiempo sesenta y un mil setecientos veintitres pesos, y en cada año de los sucesivos mas de quince mil pesos.

173.

El fiscal ha tomado estas noticias del expediente de cuenta del tesorero del juzgado que tiene en su poder, y despachará muy luego y no duda que para concluir la obra principiada en Chapultepec, y para costear las que continuamente se ofrecen en el palacio que habita V. E. en que están al mismo tiempo casi todas las oficinas de esta capital, las cuatro salas de la real audiencia, el tribu-

nal de cuentas, la contaduría general de tributos, la direccion de temporalidades, los juzgados de indios, de azogues, de media annata y del papel sellado, el tribunal del consulado, las cajas reales, cuerpos de guardia, cuartel de inválidos, archivos y otras infinitas piezas que ocupan un espacio inmenso, se necesitan otros fondos que los que hoy están destinados á estos fines, y otros muchos mas para mueblar y mantener en el debido aseo la habitacion de los vireyes.

174.

En el quinquenio de mil setecientos setenta y cinco hasta setenta y nueve, subieron todos los arbitrios para fábrica del real palacio, á nueve mil seiscientos setenta y seis pesos, y aunque en el siguiente quinquenio de ochenta á ochenta y cuatro, en que ya el que responde servia su actual empleo, llegaron á veintiocho mil sesenta y siete pesos, todavía es una suma que no tiene proporcion alguna con los reparos y gastos de otras clases que en dicho tiempo fué preciso hacer. De aquí es que este ramo se halla en un descubierto muy considerable, y debe reintegrarse á la real hacienda muchas cantidades que ha suplido, y que progresivamente se vayan adeudando sin arbitrio mas y mas.

175.

Por todas estas consideraciones concluye el fiscal en que V. E. no espida libramiento contra estas cajas reales para continuar la obra de Chapultepec hasta que tenga V. E. permiso del rey para ello. Que V. E. pida á S. M. se sirva destinar á ella ademas de las dos corridas de toros (que no bastan) el sobrante espresado de la dotacion del juzgado de bebidas prohibidas, con las existencias que deba haber del último decenio. Que este mismo sobrante se considere en lo venidero, fondo de lo que se llama obra de palacio de esta capital consignado á sus reparos, á los de el de Chapultepec y reintegro de la real hacienda en lo que haya suplido en los últimos diez años con órdenes de V. E. ó de sus antecesores.

176.

Y porque sin embargo de la ordenanza quince del juzgado de bebidas prohibidas, está suspendido en esta real audiencia el cobro



de los caldos de Parras, S. Luis de la Paz y demas partes del reino, por haberse entendido mal una real orden de veintidos de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, mandará V. E. que el superintendente D. Miguel Paez cumpla en esta parte con lo que dicha ordenanza previene, y que avise de quedar en ello.

177.

Finalmente, el artículo primero, tratado segundo, título quinto, tomo cuarto de las ordenanzas, prohíbe á los ingenieros encargarse con ningun pretexto de los caudales que hayan de distribuirse en las obras. El fiscal hace á V. E. presente esta justísima disposicion y la real orden de 6 de Junio de 1771, en cumplimiento de la cual, y de las leyes, D. Juan José Rodriguez debe dar fianzas por el caudal que le se entregare para el pago semanario de jornales y materiales de la obra: y aunque no estuviera mandado así con muy especial encargo, seria conveniente tomar esta providencia á vista de lo que ha sucedido con D. Márcos de Barrios, y se repetirá siempre que no se tome la insinuada precaucion. México, veintuno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.—*Posada*.—Es copia. México, veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y seis.—Rubricado.

178.

En tales circunstancias pidió el regente de la real audiencia de Guadalajara á la de México, testimonio de lo resuelto en el particular con voto consultivo del real acuerdo, y esta lo hizo á su presidente, quien habiéndoselo remitido á fin de Abril de setecientos ochenta y ocho, recibió poco despues la real orden de veintisiete de Enero del propio año, que dice así.

179.

En vista de la carta de esa real audiencia gobernadora de veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, y del testimonio que la acompaña, ha aprobado el rey en todas sus partes la providencia dada en el espediente seguido sobre varios arbitrios propuestos por D. José Cotrina, para exigir ciertos derechos aplicables á la real hacienda, y ha resuelto S. M. que no se grave

en mas á los ganaderos que en lo que estuviere ya establecido. Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Pardo, veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.—*Antonio Portier*.—Sr. virey de Nueva-España.

180.

Otra posterior de veinticinco de Febrero, tratando de la queja que dieron los escribanos mayores de gobierno sobre perjuicios que se les seguian con la providencia dictada en trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, previene lo siguiente.

181.

En real orden de 27 de Enero próximo de este año, dije á V. E., que en vista de la carta de esa real audiencia gobernadora de 22 de Marzo de 1787, y del testimonio que le acompañó del espediente seguido sobre varios arbitrios propuestos por D. José Cotrina, para exigir ciertos derechos aplicables á la real hacienda, habia aprobado el rey en todas sus partes la determinacion de la audiencia, y resuelto que no se gravase á los ganaderos en mas de lo que estuviere establecido. Como uno de los particulares de esta providencia es habilitar á todos los gobernadores, corregidores y justicias de ese reino, para que en sus respectivos distritos puedan dar á los dueños de ganados la marca que señalen y estas concesiones ó licencias se han despachado hasta ahora por este superior gobierno, han ocurrido los escribanos mayores de él, esponiendo los graves perjuicios que esta determinacion les ocasiona privándolos de los emolumentos y justos derechos que percibian por ella. En cuya atencion, y en la de que cuando ellos ó sus causantes compraron de la real hacienda los espresados oficios, se tuvo en consideracion lo que reeditaban para darles el valor en que se remataron; solicitan que el que por la misma real hacienda se les indemnicen los referidos perjuicios. En vista de esta instancia ha resuelto S. M. que esa real audiencia oiga en justicia á dichos escribanos, haciéndoles saber esta resolucion para que usen de su derecho, y que puestos los autos en estado de sentencia los remita á esta via reservada.—Con esta fecha comunico á esa real audiencia



esta soberana resolución para su cumplimiento, y la participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 25 de Febrero de 1788.—*Antonio Porlier*.—Sr. virey de Nueva España.

182.

El asesor de la superintendencia de real hacienda, suscribió á lo pedido por el fiscal en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete, y este, hablando del propio asunto y del ocurso de los escribanos mayores de gobierno, pidió entre otras cosas con fecha de trece de Enero de mil setecientos ochenta y nueve lo siguiente.

183.

Este libro becerro debe servir para que en él se tome razon individual de las personas que ocurren á sacar las licencias: debe haber uno en cada cabecera de jurisdiccion que se remita rubricado por alguno de los señores de la mesa mayor del tribunal de cuentas. En el año de mil setecientos ochenta y seis, se creia necesario igual número que el de las alcaldías; pero en virtud del nuevo establecimiento de intendencias propuso el fiscal que bastaria uno para cada una.

184.

De aquí es que la facultad que se dió antes á los corregidores y alcaldes mayores para las licencias de marcas de ganados, debe cesar y refundirse en los intendentes en sus respectivos distritos, bajo las prevenciones que contiene la respuesta fiscal de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y seis en los números quince hasta veinticuatro inclusive, cuya observancia previno el citado superior decreto de trece de Enero, que aprobó S. M. en todas sus partes.

185.

Ocorre ahora con motivo de esta novedad que al número veintitres se permitia que los justicias mayores llevasen un peso y otro el escribano por el trabajo de el asiento de marcas, y lo mismo cuando los interesados ocurriesen á refrendarlas ó variarlas: habrá sugeto que por no satisfacer estos dos pesos deje de sacar mar-

ca ó de refrendarla. Debe ocurrirse á toda resulta en asunto tan interesante al público: bastará, pues, se paguen cuatro reales al escribano y á los intendentes, solo la firma de la licencia conforme á arancel, y á lo dispuesto en el artículo trescientos tres de la ordenanza.

186.

Los escribanos mayores de gobierno, que por medio de estas providencias se creyeron defraudados de los derechos que les corresponden, hicieron ocurso á S. M. con el fin de que por la real hacienda se les indemnice del demérito á que por esta razon han venido sus oficios: y por real orden de veinticinco de Febrero de ochenta y ocho, se avisa á V. E. haber resuelto S. M. que esta real audiencia los oiga en justicia, y que puestos los autos en estado de sentencia los remita y dé cuenta por la vía reservada.

187.

Debiendo promover su instancia en dicho tribunal, querrán sin duda se pase á él este espediente, aunque hasta ahora no lo piden, acaso por no haberseles hecho saber la real orden.

188.

V. E. mandará que para cumplimiento de la anterior de veintisiete de Enero del año próximo pasado, se esponga la que corresponde á los intendentes con copia certificada de ella, y de la respuesta fiscal de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, de esta, si con ella se conformare V. E., de su superior decreto y del de la real audiencia gobernadora de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y autorizándolos V. E. en los propios términos que por la circular de siete de Febrero de ochenta y siete, se hizo á los alcaldes mayores y corregidores del reino: mandará asimismo V. E. se prevenga á estos haber cesado la facultad que les estaba concedida, y que pasen al respectivo intendente la referida circular con las diligencias que hubiese cada uno practicado y el dinero que por razon de licencias tengan en su poder, el que se entere inmediatamente en las respectivas cajas reales con toda la distincion y especificacion que corresponde.